



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0000814-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00224-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **MANUEL IVAN JAVE CARMONA**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CAJAMARCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00224-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, interpuesto por **MANUEL IVAN JAVE CARMONA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CAJAMARCA** con fecha 29 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de la siguiente información:

“(…) LA CARTA DE AGRADECIMIENTO Y NO RENOVACIÓN DE CONTRATO CAS DIRIGIDO AL SUSCRITO, en la cual se advierta y se precisa la fecha y hora de la notificación, persona quien lo recepciona, etc.(…) [sic]”¹

“(…) TODAS LAS CARTAS DE AGRADECIMIENTO Y NO RENOVACIÓN DE CONTRATO CAS CURSADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2020, en las cuales se advierta y se precisa la fecha y hora de la notificación, persona quien lo recepciona etc. (...) [sic]”².

Con fecha 28 de enero de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada a su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 0000251-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, respecto al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública⁴, y se requirió a la entidad la remisión del expediente

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ Resolución notificada con fecha 15 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3106-2021-JUS/TTAIP.

⁴ Declarándose improcedente el ítem 1 de la solicitud de información.

administrativo generado para la atención de la citada solicitud, así como la formulación de sus descargos, cuyos requerimientos fueron atendidos mediante el Oficio N° 330-2021-GR.CAJ-DRTC de fecha 21 de abril de 2021.

A través del citado oficio, la entidad - entre otros documentos - adjuntó copia del Oficio N° 142-2021-GR.CAJ-DRTC-D-ADM/OP de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por el Jefe de Personal, mediante el cual señala que “(...) *en ningún momento hubo intención por parte de la entidad de denegar el acceso a la información pública (...), habiendo asumido un nuevo Jefe de la oficina, es que recién se remitió la documentación solicitada con fecha 15 de enero de 2021, es decir se llegó a atender la solicitud presentada por el señor Manuel Iván Jave Carmona.*”

II. ANALISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad proporcionó al recurrente la información requerida mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos el recurrente solicitó a la entidad copia autenticada de “(...) TODAS LAS CARTAS DE AGRADECIMIENTO Y NO RENOVACIÓN DE CONTRATO CAS CURSADOS EN EL MES DE DICIEMBRE DEL 2020, en las cuales se advierta y se precisa la fecha y hora de la notificación, persona quien lo recepciona etc. (...) [sic]”⁶, en tanto, la entidad no atendió dicho requerimiento dentro del plazo legal.

No obstante, mediante sus descargos la entidad remitió copia del Oficio N° 142-2021-GR.CAJ-DRTC-D-ADM/OP de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por el Jefe de Personal, mediante el cual señala haber dado atención a la solicitud de información del recurrente; asimismo, obra en autos copia del Informe N° 006-2021-GR-CAJ-DRTC-D.ADM/OP de fecha 15 de enero de 2021, en el cual se concluye lo siguiente:

⁶ En adelante, ítem 2.

“De lo expuesto y con la finalidad de atender lo solicitado por el Abog. Manuel Iván Jave Carmona derivo las Carta de Agradecimiento y no renovación de contratos CAS del solicitante y de 10 ex servidores más, para que se le haga llegar al administrado, en virtud al derecho de acceso a la información pública.” (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta los documentos antes citados, se aprecia que la entidad ha manifestado contar con la información requerida mediante el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, precisando a través del Informe N° 006-2021-GR-CAJ-DRTC-D.ADM/OP que la información corresponde a “10 ex servidores”; sin embargo, no acreditó documentalmente ante esta instancia haber comunicado al solicitante la liquidación del costo de reproducción de dicha información ni la entrega de la misma; por lo que corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MANUEL IVAN JAVE CARMONA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CAJAMARCA** que entregue al recurrente la información solicitada, mediante el ítem 2 de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 29 de diciembre de 2020, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CAJAMARCA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

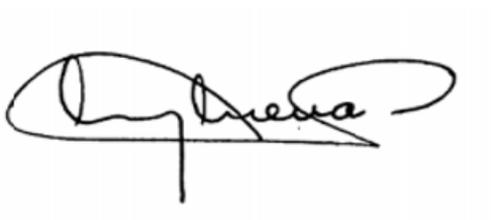
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MANUEL IVAN JAVE CARMONA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CAJAMARCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs